



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 03/05/2021 y 03/05/2021

34

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	GUILLERMO TORRES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:56:55.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820180038300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDITH CALDERON TAVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 17:07:14.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820180038300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDITH CALDERON TAVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 17:09:35.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820190005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES BUSTOS GUTIERREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 17:10:41.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820190013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN PERDOMO PEREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:54:36.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300820190017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:59:52.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820190020400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN Y OTROS	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:58:30.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

34					Página: 2				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YIMY ALEXANDER RIVERA SANTOS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 17:12:30.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820210004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO	MUNICIPIO DE SUAZA- HUILA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:52:39.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210004400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:57:27.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : GUILLERMO TORRES
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00142 00
NO. AUTO : A.I.- 271

Sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, en atención a lo manifestado en constancia secretarial que antecede (Doc. 06, expediente electrónico), de no ser porque en criterio del Despacho debe ordenarse la vinculación por pasiva de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, pues según las contestaciones de demanda, en especial las de las vinculadas FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., administradoras de la cuenta especial FOPEP en virtud de contrato fiduciario suscrito con el Ministerio de Trabajo, se acepta por éstas que en efecto el señor GUILLERMO TORRES se encuentra incluido en nómina del FOPEP, como pensionado de la UGPP (antes CAJA AGRARIA), es decir, entiende el Despacho que la pensión que inicialmente le fue reconocida a dicha persona por su empleador CAJA DE CRÉDITO AGRARIO fue asumida por la UGPP.

Lo anterior encuentra sentido, si se observa que el Decreto 575 de 2013, en lo que respecta a las funciones de la UGPP, dispuso en los Art. 6º y 15º lo siguiente:

“Artículo 6º. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*

[...]

4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

[...]

13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.

[...]”

“Artículo 15. Dirección de Pensiones. *Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:*
[...]

6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
[...]

9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
[...].”

Según se afirma en la demanda el señor GUILLERMO TORRES devenga dos pensiones, una de jubilación reconocida por su empleador CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, reconocida el 25 de septiembre de 2010 por el tiempo laborado entre el 20 de mayo de 1972 y el 15 de noviembre de 1991, y otra de vejez reconocida posteriormente por COLPENSIONES mediante Resolución GNR-035707 del 14 de marzo de 2013 (acto administrativo demandado), ésta última cuestionada en su legalidad por considerarse que debió reconocerse como pensión compartida con el empleador, por lo tanto como dicha compartibilidad constituye el objeto de discusión dentro del presente proceso se genera una relación inescindible que vincula de manera directa a la UGPP por ser la entidad que asumió las competencias de la liquidada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO (antiguo empleador del señor GUILLERMO TORRES) en lo que respecta a las pensiones por ésta reconocidos.

Ahora, la administración de la nómina de pensionados de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, fue asumida en principio por el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hasta tanto se implementara el funcionamiento de la UGPP, según se prevé en el artículo 9 del Decreto 255 de 2000, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, por lo cual, una vez entró funciones la UGPP, fue expedido el Decreto 2842 de 2013 en donde se dispuso que a partir del 15 de diciembre de 2013 esa Unidad asumiera las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, esto es, la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación.

Así las cosas, con acierto afirman las vinculadas FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., integrantes del Consorcio FOPEP 2015, que la pensión que actualmente le paga el FOPEP al señor GUILLERMO TORRES, si bien se cancela con recursos de la cuenta FOPEP, adscrita al Ministerio de Trabajo y administrada por dicho Consorcio, tales pagos se hacen según las novedades reportadas por la entidad administradora de dicha pensión, esto es, la UGPP, quien asumió las obligaciones de la liquidada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, antiguo empleador del señor GUILLERMO TORRES y con quien se pretende la compartibilidad pensional alegada por la demandante COLPENSIONES.

Por lo tanto, como una eventual sentencia favorable a las pretensiones de COLPENSIONES afectaría de manera directa a la UGPP, se ordenará su vinculación por pasiva con fundamento en el artículo 61 del CGP, a efectos de resolver en una sola sentencia sobre la relación sustancial que pueda

surgir en virtud de la compatibilidad pensional aducida por la actora COLPENSIONES.

En merito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación por pasiva de la la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad vinculada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los demás sujetos procesales, por estado, de conformidad con artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DAR traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Durante el término del traslado, la entidad vinculada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con C.C. N° 1.130.627.266 y T.P. N° 292.509, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora (COLPENSIONES), conforme a la sustitución allegada por la apoderada principal, doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA (Doc. 07, expediente electrónico).

En virtud de lo anterior, se entiende la cesación de los efectos de la sustitución del poder que había sido otorgada al abogado FREDY DE JESUS PANIAGUA GÓMEZ (Doc. 01, exp. electrónico).

Notifiquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARÍA EDITH CALDERÓN TAVERA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 410013333008-2018 00383 00
No. AUTO	: A.S. - 173

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Banco BBVA en oficio allegado el 07 de septiembre de 2020, referido a que se le informe el número de identificación de la parte ejecutante para proceder a la constitución del depósito respectivo en el Banco Agrario, con los dineros retenidos a COLPENSIONES, producto del embargo aplicado a la cuenta de ahorros 0013 0309 0200015824, por valor de \$150.000.000, en cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho (Doc. 10, exp. electrónico), se ordena a Secretaría proceder a remitir a dicha entidad bancaria la información solicitada para que se proceda con la constitución del depósito.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA EDITH CALDERÓN TAVERA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00383 00
No. AUTO : A.I. – 270

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponde en atención a que la entidad ejecutada describió el traslado de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La señora MARÍA EDITH CALERÓN TAVERA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015, por las cuales se acogieron las pretensiones de la demanda.

Con base en dicho título ejecutivo, este Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2020 (fls. 74-84, exp. físico), procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

“(…) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y a favor de MARÍA EDITH CALERÓN TAVERA, por las siguientes obligaciones de dar:

- A) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$64.023.071), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 08 de julio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2019, más las diferencias pensionales que se continúen generando hasta el cumplimiento total de la obligación, en la forma indicada en la sentencia base de ejecución.*
- B) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$52.927.522), por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta el 31 de mayo de 2019; más los intereses moratorios que se sigan causando sobre el anterior capital y sobre las nuevas diferencias pensionales que se sigan causando hasta el cumplimiento total de la sentencia base de ejecución, liquidados a la tasa del 1.5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme el Art. 177 del CCA, norma sustantiva bajo la cual se dispuso el cumplimiento de la sentencia”.*

Dicha providencia fue notificada de manera personal a la entidad ejecutada el día 14 de agosto de 2020 (Doc. 04, exp. electrónico), procediendo la entidad ejecutada, mediante memorial recibido el 20 de agosto de 2020 (Doc. 05, exp. electrónico), a señalar que se ratifica en la contestación de la

demanda presentada el 05 de marzo de 2020, obrante a folios 88-110 c. ejecutivo, exp. físico, contestación ésta en la que no se propusieron excepciones, sino simplemente se enlistaron una serie de argumentos de defensa como se explicará, sin que éstos siquiera fueran titulados como excepciones, como lo sugiere el apoderado en el último memorial allegado.

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 442 del Código General del Proceso, tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de una providencia judicial, como ocurre en el presente caso, sólo proceden las excepciones de mérito de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*; sin que ninguna de ellas haya sido propuesta por la ejecutada, pues únicamente expuso argumentos de defensa que denominó fundamentos jurídicos de la solicitud, sin que en aquellas se aluda a situación alguna en específico constitutiva de alguna de aquellas que taxativamente son procedentes.

Por las anteriores razones, no es procedente citar a la audiencia inicial de que trata los artículos 443 y 372 del C.G.P., dado que el mencionado trámite es procedente únicamente cuando se presentan excepciones procedentes en virtud de las cuales el proceso ejecutivo, que por su naturaleza es de simple ejecución, prácticamente se convierte en uno declarativo, en lo que respecta a la decisión sobre tales excepciones, porque se requiere la realización de audiencia inicial, práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y juzgamiento, para poder decidir si se acogen o no tales excepciones; lo que resulta improcedente en el presente caso, pues se reitera, no fueron propuestas tales excepciones.

Lo alegado por la demandada son meros argumentos de defensa consistentes, de una parte, en que se dé aplicación a la excepción de inconstitucionalidad respecto del Art. 307 de la Ley 1564 de 2012, considerando que allí se efectúa una interpretación restrictiva o limitada de la expresión la Nación, pues con ello se restringe su alcance solo a las entidades del sector central de la Rama Ejecutiva, e implica que la ejecución de una sentencia condenatoria a otras entidades proceda inmediatamente la misma quede ejecutoriada, con lo cual se le disminuye el término para realizar las gestiones necesarias para el pago de la misma, lo que repercute negativamente en el sistema financiero pensional y atenta contra el derecho a la igualdad; de otra, en que el título ejecutivo carece de exigibilidad conforme lo requiere el Art. 422 del CGP, toda vez que la demanda ejecutiva se promovió antes de que transcurrieran los diez (10) meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que consagra el Art. 192 del CPACA para su cumplimiento de la decisión judicial; y finalmente que los recursos del sistema pensional son inembargables y por ende Colpensiones goza de la facultad de solicitar el desembargo de recursos que tengan una destinación específica frente al Sistema General de Pensiones.

Frente a los citados argumentos de la ejecutada, los cuales básicamente aluden a que en el presente caso no era dable librar el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, comoquiera que el título base de ejecución, esto es, la sentencia, no resultaba exigible para ese entonces, toda vez que los diez (10) meses que consagra la norma para el cumplimiento de las sentencias judiciales no había fenecido, razón por la cual debe revocarse dicha providencia y levantarse las medidas cautelares decretadas, debe señalar el Despacho que dichos argumentos debieron haber sido alegados oportunamente como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, toda vez que los mismos constituyen argumentos de inconformidad frente al mandamiento de pago, el cual debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento, sin que la parte ejecutada así lo hubiere hecho. Además, no se expone por la ejecutada,

sustento y/o fundamento alguno que permita al Despacho inferir que se trata de alguna de las excepciones procedentes y tampoco hay lugar a declarar probados hechos constitutivos de excepción como lo solicita la ejecutada.

Ahora, analizando dichos argumentos de defensa, relativos a que la demanda ejecutiva fue promovida antes de cumplirse el término de exigibilidad de diez meses, debe señalar el Despacho en primer lugar que la sentencia base de ejecución fue proferida dentro de un proceso tramitado a la luz del procedimiento escritural consagrado en el C.C.A. (Decreto 01/84), por lo tanto el término con que contaba la entidad para darle cumplimiento a la sentencia y por ende, para que la obligación se hiciera exigible ejecutivamente, era de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en los términos del Art. 177 del CCA, como expresamente se indicó en el resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, al señalar que la sentencia sería cumplida en los términos de los Art. 176 y 177 de dicha codificación, lo que fue confirmado en la sentencia de segunda instancia; término que al promoverse la presente demanda ejecutiva se encontraba ampliamente vencido, pues la sentencia de segunda instancia, fechada del 19 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, quedó debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2016, habiéndose presentado la demanda el 18 de octubre de 2018, es decir, pasados los 02 años y 10 meses desde la ejecutoria, tiempo incluso muy superior al otorgado por el legislador a efectos de que las entidades condenadas adelanten todos los procesos presupuestales necesarios para el cumplimiento de la orden judicial. Por lo que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la ejecutada, de que para el momento de presentarse la demanda ejecutiva, la obligación aún no fuere exigible.

Por lo tanto no resulta de recibo que deba inaplicarse por inconstitucional una norma que no aplica al presente caso, esto es, el Art. 307 del CGP, por cuanto el término de exigibilidad de la obligación en el presente caso, se determina por norma especial, esto es, el Art. 177 del CCA, en la forma antes indicadas.

Así entonces, comoquiera que el Art. 440 -inciso 2° del CGP consagra que si el ejecutado no cumple con la obligación ordenada en el mandamiento de pago, y de no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso de apelación, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, y dado que en el presente caso la parte ejecutada no cumplió con la obligación ordenada en el mandamiento de pago y no fueron de recibo para este operador judicial los argumentos de defensa esgrimidos al descorrer el traslado de la demanda, no existe fundamento alguno que impida al Despacho para continuar adelante con la ejecución, por lo que así se dispondrá.

De otra parte, y conforme lo dispone dicha norma, se condenará en costas a la parte ejecutante, y para efectos de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el Art. 5-4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del C.S. de la J., según el cual, cuando se ordene seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho se fijarán entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. Como en el presente caso, el capital de la obligación que se ejecuta asciende a \$64.023.071, según lo indicado en el auto de mandamiento de pago, se aplicará sobre dicho valor el porcentaje inferior del rango establecido en el referido Acuerdo, esto es, el 3%, lo que arroja agencias en derecho equivalentes a \$1.920.692.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del presente proceso, en los precisos términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.920.692). Líquidense por secretaría.

TERCERO: En firme la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; en los términos del Art. 446 –1º del C.G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con CC. 31.271.414 de Cali y portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de diciembre de 2019 (fls. 111-121 c. ejecutivo, exp. físico). De igual forma, aceptar la sustitución al poder que ésta efectúa al doctor JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, identificado con CC. 79.523.279 y portador de la T.P. 192.928 del C.S. de la J. (f. 111 c. ejecutivo, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIÓGENES BUSTOS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
RADICACIÓN	: 410013333008-2019 00054 00
NO. AUTO	: A.I. - 272

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, y sin que haya lugar a resolver excepciones previas dado que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea (Doc. 03, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues las únicas pruebas que se solicitan son las aportadas con la demanda y frente a ellas no hubo tacha o desconocimiento, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 16-33, 42-47 y cd f. 41, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, se precisa que el litigio u objeto de controversia en el presente caso gira en torno a establecer si al actor le asiste el derecho a que le sea reliquidada la pensión que le fue reconocida como docente oficial, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, como lo alega la parte actora, o si a ello no hay lugar por cuanto para la liquidación de la pensión solo deben considerarse los factores sobre los cuales cotizó el servidor, como lo aduce la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su escrito de intervención.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4.- Se reconoce personería adjetiva al(la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con CC. 80.211.391 de Bogotá y portador(a) de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder general conferido (fls. 74-84, exp. Físico). De igual forma, aceptar la sustitución al poder que éste efectúa a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con CC. 1.032.473.725 de Bogotá y portadora de la T.P. 319.028 del C.S. de la J., en los términos del memorial allegado (f. 73, exp. Físico).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILIAM PERDOMO PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00139 00
NO. AUTO : A.S. – 174

Previo a decidir sobre la procedencia de citar a audiencia inicial o de correr traslado para sentencia anticipada, en los términos del Art.182-A de la ley 1437 de 2011, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, se REQUIERE a la parte demandada para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le impone el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, esto es, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, pues tal carga procesal es obligatoria y constituye incluso falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

El Despacho se abstiene, por ahora, de reconocer personería adjetiva al doctor WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa (pág.16, doc. 05, expediente electrónico), por cuanto no se encuentra acreditada la calidad con la que actúa la poderdante como tampoco su facultad para otorgar poderes, la cual radica en el representante legal del demandado, excepto que la misma le haya sido delegada, lo que debe acreditarse. Lo anterior, por cuanto con el poder se allegaron anexos que acreditan tales aspectos pero respecto del Comandante de la Novena Brigada, quien no corresponde al poderdante.

Se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA identificado(a) con la CC. 55.168.263 y T.P. No. 97.619 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder (Doc. 03 y 06 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00179 00
NO. AUTO : A.I. – 273

En atención a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020 proferido por este Despacho Judicial, en el que se avocó conocimiento y se dispuso que la parte actora adecuara la demanda a los medios de control y requisitos exigidos al interior de la jurisdicción contencioso administrativa (f. 267, cuad. 02, expediente físico), el apoderado actor oportunamente allegó escrito (Doc. 03), expediente electrónico) en el que señala que como quiera que a raíz de la falta de jurisdicción declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dicha corporación, acorde con el Art. 138 del C. General del Proceso, declaró la nulidad solo respecto de la sentencia dictada, advirtiéndole que las demás actuaciones conservaban su validez, entendiéndose por tales las pruebas, medidas cautelares y demás trámites procesales conforme a la sentencia C-537/2016, procede a adecuar únicamente el poder y la demanda en lo que respecta al medio de control

En efecto, adjunta nuevo poder otorgado por el demandante al apoderado y allega de nuevo el escrito de demanda que fuera presentado ante la jurisdicción ordinaria, en los que adecúa la demanda a la de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE PERJUICIOS (MEDIO CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 141 C.P.A.C.A); de lo cual concluye el Despacho que el medio de control al que fue adecuada la demanda es al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Revisada la demanda se observa que lo pretendido por el demandante es, de manera principal, la declaratoria de incumplimiento por parte de EMGESA S.A. del acta de compensación No. 1151 del 29 de noviembre de 2012, en lo que respecta al programa de formación que debió ofrecer al hoy demandante y la consiguiente condena al pago de los perjuicios morales y materiales que dicho incumplimiento le generó al demandante, y de manera subsidiaria, la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por los daños y perjuicios ocasionados al demandante a raíz del incumplimiento a lo establecido en la referida acta de compensación, y consiguiente indemnización de perjuicios morales y materiales, pues dicho incumplimiento le impidió al demandante acceder a un programa de formación que le permitiera invertir su capital semilla en un proyecto productivo.

Examinada la demanda adecuada, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1) Comoquiera que se formulan pretensiones alusivas al medio de control de controversias contractuales, y de manera subsidiaria pretensiones propias del medio de control de reparación directa, el apoderado actor deberá indicar con precisión y claridad, la fecha en que se configuró el incumplimiento contractual o se produjo la acción u omisión causante de los perjuicios cuya indemnización pretende por cualquiera de dichas vías procesales, o cuándo el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo y la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia según el caso, a efectos de estudiar sobre la caducidad de la acción en los términos del Art.164 del CPACA, aportando la prueba que acredite la correspondiente hipótesis o señalando puntualmente el documento que para esos efectos se encuentre aportado como anexo de la demanda; lo anterior se requiere para dar claridad al caso pues de lo relatado en la demanda ello no se desprende, siendo una carga formal de la parte actora en cuanto vienen siendo hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, conforme se indica en el artículo 162-3, ídem.

- 2) Asimismo, se observa que la parte actora tan solo expone los fundamentos de derecho, sin que allí o en acápite separado se hayan indicado las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, lo cual es necesario dado que se somete a control de legalidad el contrato cuyo incumplimiento se denuncia; requisito de la demanda exigido por el artículo 162-4, ídem.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también acreditar su envío simultáneo a la demandada, a través de los canales digitales de comunicación de la misma, en los términos del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S.
DEMANDADO : DIAN
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00204 00
No. AUTO : A.I. – 274

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados tanto con la demanda (f. 24-84, exp. físico), como con la contestación a esta (Carpeta 02 “Antecedentes TROPIHUILA”¹ y Carpeta 03 “Expediente TROPIHUILA”², expediente electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si debe declararse la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión de Renta Sociedades No. 132412018000008 del 07 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN-Neiva, a través de la cual se determinó el impuesto sobre la renta y sanciones a cargo de DISTRIBUIDORA TROPIHUILA S.A.S, absorbida por la actora, para el año gravable 2013, y de la Resolución No.132012019000004 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se confirmó la anterior decisión; por incurrir en las causales de nulidad esgrimidas por la parte actora. En caso afirmativo, si debe declararse en firme la liquidación privada del impuesto sobre la renta – periodo gravable 2013, presentada por la sociedad TROPIHUILA S.A.S., hoy DISTRIBUIDORA SURTILIMAS S.A.S.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4.- Reconocer personería adjetiva a la doctora CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO, identificada con C.C. 53.009.243 y portadora de la T.P. N° 160.240. C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UAE DIAN,

¹ 30 archivos en formato PDF

² 09 archivos en formato PDF, y 02 en formato Excel

en los términos del poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva (pág. 24, Doc. 01, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YIMY ALEXANDER RIVERA SANTOS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008-2019 00281 00
NO. AUTO	: A.I. – 275

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, sin que existan excepciones previas por resolver, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagra cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo una de ellas: “*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*” como ocurre en el presente caso, toda vez que si bien es cierto la parte actora está solicitando que se oficie a la entidad demandada para que allegue los antecedentes que dieron origen al acto administrativo y se certifique el tiempo de servicio del actor en la institución, lo cierto es que dicha prueba fue allegada por la entidad demandada con la contestación de la demanda, la que aunque fue extemporánea no le impide al Despacho valorar las pruebas con ella aportadas, dado que conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA, el allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate constituye para la demandada una carga de obligatorio cumplimiento, constituye incluso de falta disciplinaria gravísima.

En tal virtud, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 22-29 y cd f. 20, exp. físico) y, de oficio, los allegados con la contestación de la demanda extemporánea de la entidad demandada (Págs. 26-59 doc. 06, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen a disposición de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

De igual forma, se deniega el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, en el acápite de la demanda denominado “*VI. PRUEBAS EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA*”, relativa a que se oficie a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos del demandante y la certificación de tiempo de servicio, toda vez que dicha prueba ya obra en el proceso (fls. 26-59 doc. 06, exp. electrónico) y resulta entonces innecesario su decreto.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al señor Yimy Alexander Rivera Santos le asiste el derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional le reconozca y pague el subsidio familiar en los términos del Art. 11 del Decreto 1794 de 2000, en cuantía del 4% del sueldo básico más la prima de antigüedad, o si, por el contrario, no es procedente dicho reconocimiento toda vez que al actor ya le fue reconocida dicha prestación en un 23%, en los términos del Decreto 1161 de 2014,

como lo aduce la entidad demandada en el acto administrativo cuya nulidad se depreca.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4.- Por último, se reconoce personería adjetiva a la doctora Diana Lorena Patiño Tovar, identificada con CC. 26.586.402 de Tello (Huila) y T.P. 180.232 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (Págs. 9-25 doc. 06, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00042 00
NO. AUTO : A.I. – 276

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) No cumple lo exigido por el numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 2) La demanda se dirige contra el Concejo Municipal de Suaza-Huila, quien no tiene capacidad jurídica para ser parte de manera autónoma, pues a tener autonomía administrativa y presupuestal no cuenta con personería jurídica que permita demandarlo directamente, razón por la cual la demanda deberá corregirse en tal sentido, esto es, dirigirse contra la persona jurídica MUNICIPIO DE SUAZA. Lo anterior, independientemente de que sea el Concejo Municipal quien expidiera los actos administrativos cuya nulidad se pretende, pues la capacidad procesal no está dada por la condición de ser la autoridad o dependencia que expida el acto respecto del cual se discuta su legalidad, sino que la da la personalidad jurídica de creación constitucional, legal o administrativa que otorgue dicha aptitud o atributo.
- 3) No hay claridad el concepto de la violación (Art. 162-4 del CPACA), pues en el acápite “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, se limita a transcribir normas y citar jurisprudencia sobre el concurso de méritos y derecho a ocupar cargos públicos, derechos fundamentales, entre otros, sin explicar concretamente en qué forma resultan violadas para el caso en concreto.
- 4) De conformidad con el Art. 166 – 1 del CPACA, el demandante debe aportar copia de los actos acusados, así como de las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso sin que en el presente caso se haya aportado copia completa de los actos administrativos demandados Resolución No. 034 del 30 de agosto de 2020 y Resolución No. 035 del 01 de septiembre de 2020.
- 5) No se allegan los documentos que se relacionan como “PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES” que, según el actor adjunta por lo que no se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce a la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN, identificada con C.C. N° 26.420.946 y T.P. 172.996 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del demandante, según poder que obra en el expediente electrónico (pág.32 documento 02).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00044- 00
No. AUTO	: A.I. – 277

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO y las menores a quien éste dice representar, pues no se aporta el memorial poder que faculte al profesional de derecho para ejercer a nombre de tales demandantes en el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser aportado.
2. Se omitió acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 atinente a la conciliación extrajudicial, pues según se señala en el hecho No. 26 de la demanda, la conciliación extrajudicial se realizó el 4 de marzo de 2021, sin embargo, el acta que así lo acredite no es allegada con la demanda.
3. No se acredita la exigencia del numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, relativa a que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que para el Despacho resulte suficiente los documentos obrantes en las pág. 350-352 del documento electrónico contentivo de la demanda y sus anexos, pues si bien se muestra un pantallazo de la bandeja de elementos enviados desde el correo electrónico del apoderado actor, cuyo asunto alude a la presente demanda, se desconoce cuál es el destinatario de dicho correo pues ningún dato se muestra al respecto, y sin que ello pueda ser suplido con la certificación de la Agencia Nacional (pág. 351) pues nada se dice al respecto y el documento de la pág. 352, se trata de un simple formato en donde se relacionan los datos del proceso, sin que ello asegure el cumplimiento de la exigencia echada de menos.

Por eso la importancia de cumplir con lo ordenado en la norma, que exige que dicho envío electrónico se haga “simultáneamente” a la presentación de la demanda, pues solo de esa manera se asegura que lo remitido para reparto sea exactamente lo mismo que se envía a los demás sujetos procesales, es decir, se trata de un mismo correo enviado a diferentes destinatarios, cuyos datos deben verificarse en los metadatos del correo de envío.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.